



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-21/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la sentencia y resolución del Tribunal de Tamaulipas y del Instituto Local, que confirmó y declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Roque Hernández Cardona, Diputado local, por una publicación en Facebook; **porque** a diferencia de lo señalado por el Tribunal Local, **esta Sala considera que** no debió desestimarse como novedoso el agravio procesal de la demanda local sobre el desahogo indebido de la diligencia de inspección o certificación, sino que debió advertir que la publicación denunciada es propaganda pagada, ante lo cual, se revoca la sentencia del Tribunal y resolución del Instituto locales, para el efecto de que sobre esa base, analicen si acreditan las infracciones denunciadas.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
Apartado III. Efectos	10
Resuelve	12

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Roque Hernández:	Roque Hernández Cardona.
Sentencia impugnada:	TE-RAP-36/2020.
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de

recursos públicos y promoción personalizada, por diversas publicaciones en Facebook, atribuida a un Diputado del Congreso de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y procedimiento derivado del hecho mencionado

1. El 20 de noviembre de 2020³, el PAN denunció ante el Instituto Local a Roque Hernández, Diputado local de Tamaulipas, por: **i)** presuntos actos anticipados de campaña, **ii)** uso indebido de recursos públicos y **iii)** promoción personalizada⁴. Todo derivado de una publicación en Facebook, en la que se lee: *La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*, el nombre e imagen del diputado, el Palacio Municipal de Ciudad Victoria y el logo de Morena⁵.

2

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Conforme el acuerdo de 9 de febrero de 2020, emitido en el expediente en que se actúa.

³ En adelante todas las fechas se refieren al 2020, salvo precisión en contrario.

⁴ El PAN, entre otros planteamientos, señaló que el Diputado local se posiciona indebidamente y genera una *ventaja indebida* en el proceso electoral, y que *pone en duda el uso ilegal de recursos económicos y de los que obtiene un beneficio el partido Morena, por lo que deberá investigarse y en su caso darse vista a la autoridad correspondiente por el posible uso de recursos económicos en beneficio de la imagen de un servidor público que se posiciona de manera ilegal y un partido*. Señala que en la parte superior de la publicación denunciada aparece *Publicidad, pagado por Roque Hernández*.

Además, refirió que se debería investigar el monto que se pagó, el número de impactos que tuvo, a fin de evidenciar la *intencionalidad del denunciado, puesto que no solo externó un comentario en Facebook sino que invirtió un dinero para que su comentario se convirtiese en verdadera publicidad que pudiera impactar en el electorado de ciudad Victoria*.

⁵ El contenido de la publicación, de acuerdo con lo narrado por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas es el siguiente: ... un encabezado con la siguiente leyenda: "La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!" debajo de dicho encabezado se aprecia la imagen del palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, del lado izquierdo y en la parte baja de la referida imagen, aparece la siguiente leyenda "morena" debajo de dicha leyenda, lo siguiente "LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS" enseguida aparece la siguiente leyenda "ROQUE HERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL", asimismo, del lado derecho de la imagen del palacio municipal aparece la imagen de medio cuerpo de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabellos color negro, de complexión delgada, porta una camisa de manga larga con rayas de color blanco y rosado, imagen que pertenece al denunciado Roque Hernández Cardona.

Publicados en noviembre de 2020



2. El 8 de diciembre, el Instituto Local **tuvo por demostrado**⁶ que el denunciado Roque Hernández es Diputado local y la cuenta de Facebook donde se realizó la publicación le pertenece, así como la existencia de la publicación. Sin embargo, determinó que:

i) **no se acreditaban los actos anticipados de campaña** porque no se demostró el elemento subjetivo, pues no advirtió algún llamado expreso o implícito al voto en favor o en contra de un partido o candidatura, ni se expone alguna plataforma electoral o alguna referencia al proceso electoral local 2020-2021.

ii) **no se acreditó el uso indebido de recursos públicos**, pues el Congreso del Estado informó que el Diputado Local no recibe alguna compensación o apoyo económico para el pago de propaganda en la que promoció sus actividades o imagen en redes sociales, el PAN no acreditó la utilización de algún recurso público en la difusión de la publicación, y la imagen que aportó sólo genera un indicio respecto al pago realizado para la difusión de la publicación en Facebook, ya que no existe otro medio que, en conjunto, acredite ese hecho.⁷

iii) **no se actualiza la promoción personalizada**, porque, si bien se acreditan los elementos temporal y personal, porque la propaganda fue expuesta dentro del actual proceso electoral, y contiene la imagen del servidor público denunciado, **no se acreditó el elemento objetivo**, porque no advierte una sobreexposición o promoción del denunciado, no se menciona algún logro de

⁶ En el expediente (PSE-13/2020).

⁷ Al respecto, indico que del acta de la Oficialía electoral en la que se verificó el contenido de la publicación no se advierte dicha circunstancia.

gobierno con el que se exalte su imagen, o alguna aspiración política con el fin de posicionarse en un proceso electoral.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 12 de diciembre de 2021, el PAN presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Tamaulipas, porque desde su perspectiva: **i) sí se acreditan actos anticipados de campaña**, porque el *mensaje de transformación* se relaciona con la elección del Ayuntamiento, y se relaciona con el partido Morena, **ii) sí se actualiza el uso indebido de recursos públicos**, porque la publicación contenía la leyenda “*Publicidad. Pagado por Roque Hernández*”, por lo tanto, el Instituto local debió verificar que el Diputado pagó por la publicación y, **iii) sí se acredita la promoción personalizada**, porque se advierte la imagen y nombre del diputado, y la alusión al gobierno federal cuando señala que “*La Transformación de nuestro Presidente va a llegar*”.

Estudio de fondo

4

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. **Determinación impugnada**⁸. El Tribunal de Tamaulipas **confirmó** la determinación del Instituto local, esencialmente porque: **i)** en cuanto a los **actos anticipados de campaña**, tal como lo sostuvo el Instituto Local, no existe algún medio de prueba del que se advierta algún indicio de que Roque Hernández sea aspirante a candidato a la presidencia municipal de Victoria, **ii)** por lo que hace al **uso indebido de recursos públicos**, el Instituto Local debidamente verificó el contenido de la liga electrónica ofrecida por el denunciante, en donde no se observó que la publicidad fuera pagada, y **iii)** en cuanto a la **promoción personalizada**, sostuvo que la frase “*La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*” no puede ser entendida como una expresión con significado equivalente de apoyo a una opción electoral, aunado a que en la diligencia practicada por la Oficialía Electoral no se constató la existencia del mensaje.

⁸ Sentencia emitida el 22 de enero de 2021, en el recurso TE-RAP-36/2020.



b. Pretensión y planteamientos⁹. El impugnante **pretende que se revoque esa determinación**, sobre la base principal de que la responsable desestimó el planteamiento fundamental que hizo valer en cuanto a que el Instituto local realizó indebidamente la diligencia de la Oficialía Electoral. Pues, para tal efecto, en la demanda local (como lo reitera en la demanda del presente juicio electoral) indicó los pasos a seguir para realizar la inspección o diligencia de certificación, con lo cual, la autoridad hubiese concluido que se trata de propaganda pagada que demuestra la promoción personalizada del Diputado local. Sin embargo, el Tribunal Local sostuvo que dicho planteamiento no podía ser analizado, porque no había sido planteado ante el propio Instituto local¹⁰.

c. Cuestión a resolver. Consiste en determinar si el Tribunal local, al revisar la resolución definitiva emitida por el Instituto local en un procedimiento sancionador, válidamente puede desestimar un agravio planteado contra el acto por el que se desahogan pruebas del procedimiento, bajo el argumento de no haberse planteado previamente o resultar novedoso.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la sentencia y resolución del Tribunal de Tamaulipas y del Instituto Local, que confirmó y se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Roque Hernández Cardona, Diputado local, por una publicación en Facebook; **porque** a diferencia de lo señalado por el Tribunal Local, **esta Sala considera que** no debió desestimarse como novedoso el agravio procesal de la demanda local sobre el desahogo indebido de la diligencia de inspección o certificación, sino que debió advertir que la publicación denunciada es propaganda pagada, ante lo cual, se revoca la sentencia del Tribunal y resolución del Instituto locales, para el efecto de que sobre esa base, analicen si acreditan las infracciones denunciadas.

Lo anterior porque, efectivamente, como lo señala el impugnante, el Tribunal Local debió atender el agravio del impugnante, aunado a que del análisis de

⁹ Demanda presentada el 28 de enero de 2021.

¹⁰ En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente, **admitió** la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, **declaró cerrada la instrucción**.

dicha acta no se advierte que el desahogo de la inspección o diligencia de certificación se hubiese desarrollado de manera realmente circunstanciada.

6 Esto último, porque más allá de las referencias mencionadas por el impugnante, el acta circunstanciada sólo presenta una imagen y una descripción que resultan insuficientes para dar cuenta de manera auténticamente circunstanciada de lo supuestamente suscitado en la diligencia en relación al aspecto central a constatar, pues se indica que no se pudo ingresar al contenido o enlace *transparencia de la página*, pero, concretamente, esta parte, carece de una captura de pantalla, fotografías o descripción de lo que se presentaba en dicha página, y menos da cuenta de la circunstancia de lo que sucede en la página al hacer click, por ejemplo que no existían mayores datos, que la imagen quedaba congelada, que no aparecían mayores ventanas, que no existía referencia a que una ventana emergente estuviera bloqueada en el navegador o aplicación investigada, ya que si bien el personal de la Oficialía Electoral cuenta con fe pública para certificar todas su actuaciones con valor pleno, esto no lo releva de actuar con la responsabilidad y diligencia debida a través de la reproducción o consigna detallada en el documento correspondiente de todas las circunstancias que se presentan de momento a momento en la diligencia, a efecto de que el órgano resolutor cuente con los elementos suficientes para realizar una auténtica valoración y, en su caso, de que cualquier inconforme pueda cuestionarlo.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. En efecto, **esta Sala Monterrey considera que**, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Local, este **no debió desestimar como novedoso el agravio procesal de la demanda local sobre el desahogo indebido de la diligencia de inspección o certificación**, sino que debió atender de fondo el estudio de ese planteamiento, porque, efectivamente, es ante esa instancia cuando tiene la oportunidad, por primera vez, de presentar su planteamiento.

Lo anterior, porque en el sistema electoral tamaulipeco, el procedimiento sancionador se instruye y resuelve por el Instituto Local, de manera que, la primera oportunidad de plantear una inconformidad contra la resolución definitiva y lo considerado en el proceso correspondiente, surge con motivo de la demanda que se presenta ante el Tribunal Local.



De manera que, a diferencia de lo que consideró el Tribunal de Tamaulipas, para esta Sala Monterrey resulta evidente que sí debió analizar el alegato o planteamiento procesal encaminado a demostrar que la publicación denunciada en Facebook fue pagada y verificar si el desahogo y formalización de la diligencia y acta de inspección o certificación de hechos, se realizó auténticamente circunstanciada, porque se advierte la frase *Publicidad. Pagada por Roque Hernández*.

Ello, porque, en contravención a lo señalado, el Tribunal Local rechazó el análisis del referido planteamiento porque lo consideró novedoso, al no haber sido planteado previamente ante el Instituto Local, consideración que no es válida.

1.2. En ese sentido, esta Sala considera que, al analizar el agravio sobre el indebido desahogo de la diligencia y acta de inspección o certificación, el Tribunal Local debió concluir que su desahogo y formalización por parte de' Instituto Local faltaron al deber de circunstanciar de manera auténtica lo solicitado, y advertir que la publicación denunciada es propaganda pagada, ante lo cual, debía revocarse la resolución del Instituto Local, para el efecto de que sobre esa base, analice si acreditan las infracciones denunciadas.

7

En efecto, el Instituto Local, a través del Secretario Ejecutivo, cuenta con la responsabilidad y deber de cumplir con la función de actuar como Oficialía Electoral, y entre otros aspectos, debe dar fe pública de los elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores (artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral¹¹).

Dicho deber se concretiza y formaliza a través de una diligencia de inspección o certificación y acta sustancialmente circunstanciada, porque sólo a través de una descripción detallada y pormenorizada, el funcionario que actúa a nombre de la oficialía con fe pública cumple con su función de fedatario y auxiliar del

¹¹ Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del Secretario Ejecutivo, de los secretarios de consejos, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esa atribución.

La función de la Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

órgano resolutor para presentar una prueba debidamente constituida, a efecto de que éste último esté en condiciones de realizar una auténtica valoración de un elemento de convicción que tiene un amplio valor probatorio.

De ahí que, por esta razón, las normas que regulan este tipo de diligencias de inspección y las actas en las que se formalizan, deban detallarse de manera pormenorizada, y no únicamente con las conclusiones o inferencias del fedatario que ejerce dicha función.

Ello, como se ejemplifica en la normatividad de Tamaulipas, en la que se indica que las actas de inspección o certificación deben contener, entre otros aspectos: los medios a través de los cuales el servidor público se cercioró de que el lugar en que se encuentra es donde ocurrieron o se ubican los hechos en cuestión, la precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, **descripción detallada de lo observado** con relación a los actos o hechos materia de la petición **y los acontecidos durante la diligencia** (artículo 26, incisos d, e y f¹²).

8

Por ejemplo, en el caso de las inspecciones o verificaciones sobre páginas o aplicaciones de internet, en primer lugar, la representación gráficamente detallada de lo que sucede (imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.

Con la precisión de que el desahogo de dicho tipo de actuaciones, deben ejecutarse o desarrollarse con la rapidez o inmediatez requerida o necesaria, porque los actos de los procedimientos sancionadores o de responsabilidad se rigen por dicho principio de inmediatez e intermediación, el cual implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que la ejercen ante los actos o hechos que constatan (artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral¹³).

¹² **Artículo 26.** Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán motivo de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos: [...]

d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los hechos referidos en la petición;

e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;

f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia.

¹³ Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:



Sin embargo, en el caso, el Tribunal Local dejó de verificar que la diligencia de inspección o verificación de propaganda en internet y su formalización durante el procedimiento de responsabilidad que culminó con la resolución impugnada ante el Instituto local, no se desahogó debidamente, porque no se formalizó de manera auténticamente circunstanciada, en la que se constatará efectivamente si se pagó a Facebook por la difusión de la publicación cuestionada, con el objetivo de posicionarse el referido servidor público frente al electorado.

De manera que, si el actor afirmó o pidió expresamente que la publicación en cuestión se valorara como un elemento de prueba que está orientado a demostrar una circunstancia que pudiese resultar trascendental para la acreditación de las infracciones denunciadas, evidentemente, debió hacer un análisis pormenorizado de esa prueba para considerarse auténticamente circunstanciada.

Sin embargo, en lugar de desahogar y formalizar la diligencia de esa manera, durante el proceso de investigación, el Instituto Local, a través de la Oficialía Electoral, el resultado o acta de la diligencia presenta una única imagen de dicha actuación, y sobre la situación específicamente cuestionada sólo hace referencia a que no pudo ingresar a la página de transparencia, aun cuando evidentemente se refería a un hecho trascendental, si la publicación fue pagada o no.

En lugar de señalar, la forma en la que se desarrolló la diligencia, como se indicó, paso a paso, la representación gráfica detallada de lo que sucede (imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen).

De manera que lo conducente sería dejar sin efectos también la resolución del Instituto Local y el desahogo de dicha diligencia de inspección.

1.3 Sin embargo, resulta innecesario reponer dicha diligencia, porque en autos está demostrado que se pagó a Facebook por la difusión de la publicación,

a) **Inmediación**. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan.

porque lo afirma el denunciante, y el Instituto Local concluye que es un indicio suficiente para demostrar su existencia¹⁴.

Máxime que, en el expediente se advierte, como lo señaló el impugnante, que en la publicación denunciada se observa, entre otras, la leyenda **Publicidad. Pagado por Roque Hernández**, así como datos sobre el alcance potencial, impresiones e importe gastado en el anuncio, lo que resulta suficiente para demostrar que la publicación fue pagada y que la diligencia de la Oficialía Electoral omitió detallar el aspecto fundamentalmente reclamado.

1.4. Además, cabe precisar, para efectos de investigación, en todo caso, el Instituto Local, como el resto de los Instituto Locales, debe tener presente, como se indicó, que las diligencias de inspección deben realizarse con apego al principio de inmediatez procesal, con la oportunidad necesaria en el acto de verificación, a efecto de contribuir de manera eficaz a la función de investigación que tiene encomendada la autoridad electoral administrativa, con el objeto concreto de que se aumenten las posibilidades de constatar la existencia de publicaciones o actos o publicaciones en internet o redes sociales denunciados y que pudiesen resultar irregulares.

10

Lo anterior, sin perjuicio de que, al amparo de su potestad investigadora, cuando existe una prueba razonable y así se hubiera solicitado, en los casos en los que la propaganda no aparezca, podrá realizar los requerimientos correspondientes a los entes o corporaciones responsables de las páginas o aplicaciones.

Esto, desde luego, con apego al principio de proporcionalidad en la realización de dichos requerimientos, que implican, entre otros, verificar en principio si la información, efectivamente no está disponible por otros medios menos gravosos, que impliquen una menor intervención y siempre detallando con precisión temporal y con datos suficientes los datos a requerir.

Apartado III. Efectos

¹⁴ El Instituto Local, en la resolución del PSE-13/2020 señala que: *sin que pase desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que la imagen aportada por el denunciante sólo genera un indicio respecto del pago realizado por el C. Roque Hernández Cardona para la difusión en la red social de Facebook de la publicación denunciada.*



En atención a lo expuesto:

1. Se **revoca** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Roque Hernández Cardona, Diputado local, por una publicación en Facebook.
2. **El Instituto Local deberá emitir una nueva resolución** en la que, a partir del hecho de que la publicación en cuestión fue pagada, analice si se acreditan las infracciones denunciadas.
3. Se **exhorta** al Instituto Local para que, en lo sucesivo, supervise debidamente la función de la Oficialía Electoral, dependiente de su Secretaría Ejecutiva, en cuanto al desahogo de las inspecciones o verificaciones sobre páginas o aplicaciones de internet, esencialmente, para que realice una verificación auténticamente circunstanciada o detallada, **de manera gráfica** de los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.

Además, con la precisión de que para efectos de investigación, el Instituto Local debe tener presente, como se indicó, que las diligencias de inspección deben realizarse con apego al principio de inmediatez procesal, al constatar la existencia de publicaciones o actos en las redes sociales o en internet denunciados que pudiesen resultar irregulares, sin perjuicio de su potestad para realizar los requerimientos directos a los entes o corporaciones responsables de las páginas o aplicaciones, conforme a los lineamientos señalados.

En el entendido de que la presente determinación se tendrá por cumplida con la resolución que en su oportunidad emita el Instituto Local, en la que tome en consideración los hechos que han quedado acreditados, esto es, que la publicidad fue pagada.

En su oportunidad, el Instituto Local deberá informarlo a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes¹⁵.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada, así como la resolución del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que este último actúe conforme a los efectos para los cuales ha sido vinculado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.